



Municipalidad  
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 222-2017-MDL/GM  
Expediente N° 00771-2017  
Lince, 13 JUL 2017

#### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 00771-2017 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, **CONSORCIO EULEN DEL PERÚ DE SERVICIOS GENERALES S.A. Y ACCIONA AGUA S.A.U.**, contra la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 046-2017-MDL-GDU-SFCU, de fecha 30 de mayo del 2017, que declaró **INFUNDADO** su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 389-2017-MDL-GDU/SFCU, de fecha 4 de abril del 2017, por la Comisión de Infracción 9.09 "Por reponer deficientemente las pistas y veredas que hallan sido intervenidas", y la medida complementaria de reposición.

La administrada solicita en su recurso de apelación, la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 389-2017-MDL-GDU/SFCU, por manifestar que no se ha realizado una adecuada evaluación de los documentos presentados en el Recurso de Reconsideración.

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, con fecha 3 de mayo del 2017, la empresa administrada, interpone Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 046-2017-MDL-GDU-SFCU**, de fecha 30 de mayo del 2017, que declaró **INFUNDADO** su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 389-2017-MDL-GDU/SFCU, de fecha 04 de abril del 2017, por la comisión de infracción signada con el **Código de Infracción 9.09 "Por reponer deficientemente las pistas y veredas que hallan sido intervenidas", y la medida complementaria de reposición**, en la Av. Militar frente al predio N° 1901 y 1909, distrito de Lince, la misma que ha sido aprobada mediante Ordenanza N° 215-MDL y su modificatoria Ordenanza N° 264-MDL;

Que, habiendo revisado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en el artículo 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el expediente materia de impugnación se advierte que la resolución recurrida tiene como parte de sustento: a) Notificación de Infracción N° 012144-2017, de fecha 7 de febrero del 2017, (Folio 4), b) Informe N° 99-2017-GDU/SFCU-svm, de fecha 17 de marzo del 2017, (Folio 20), c) Informe Legal N° 476-2017-MDL-GDU/SFCU/MDC, de fecha 30 de marzo del 2017, (Folio 23), d) Resolución de Sanción Administrativa N° 389-2017-MDL-GDU/SFCU, de fecha 4 de abril del 2017, (Folio 25), e) Informe N° 151-2017-GDU-SGFCU-svm, de fecha 5 de mayo del 2017, (Folio 50), f) Informe Legal N° 731-2017-MDL-GDU/SFCU/MDC, de fecha 8 de mayo del 2017, (Folio 52), g) Resolución Subgerencial N° 046-2017-MDL-GDU/SFCU, de fecha 30 de mayo del 2017, (Folio 54);





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 222 -2017-MDL/GM  
Expediente N° 00771-2017  
Lince, 13 JUL 2017

Que, los trabajos ejecutados el día 20 de abril del 2015, se ha procedido a evaluar el descargo presentado el día 14 de febrero del 2017, por **Empresa Consorcio Eulén del Perú Servicios Generales S.A. y Acciona Agua S.A.U.**, por la **Notificación de Infracción N° 9434-2015**, de fecha 3 de agosto del 2015, con Código 9.02 b, impuesta en virtud de la Ordenanza N° 215-MDL, del 27 de junio del 2008, **“Por reparar con autorización municipal sin adecuarse a las normas, especificaciones técnicas y procedimientos constructivos vigentes. Veredas, bermas y otros”**; y en aplicación al artículo 26° del TUO del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, se procedió a DEJAR SIN EFECTO la misma, motivo por el cual no se generó sanción administrativa alguna<sup>1</sup>, dándose de esta manera concluido dicho procedimiento;

Que, de acuerdo a la inspección ocular realizada con fecha 02 de febrero del 2017, Personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, constató que la **Empresa Consorcio Eulén del Perú Servicios Generales S.A. y Acciona Agua S.A.U.**, ha repuesto el área intervenida de forma deficiente, incumpliendo de esta manera lo establecido en la Ordenanza N° 354-2015-MDL, Ordenanza que Regula la Ejecución, Mantenimiento y Retiro de Infraestructura para la Prestación de Servicios Públicos en áreas de Dominio y Uso Público;

Que, al respecto, cada entidad a que se refiere el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 dictará las normas internas referidas al personal a cargo de la fiscalización posterior. Corresponde a los directivos a cargo de los órganos y dependencias de las entidades que tramitan los procedimientos administrativos previstos, realizar la evaluación de los resultados de la fiscalización posterior, así como adoptar las acciones que correspondan, de conformidad con la normatividad vigente;

Que, se tiene que el tipo de conducta verificada comprende una distinta de hecho, el cual no guarda relación de causalidad con el que se verificó en el año 2015, que constituyó un tipo distinto y que además no generó la imposición de la sanción administrativa;

Que, habiendo verificado el contenido de la **Resolución de Sanción N° 389-2017-MDL-GDU/SFCU**, se puede apreciar en el segundo párrafo de la parte considerativa, esta se ajusta a lo dispuesto en el artículo 27° del TUO del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas vigente en el momento de la imposición de la sanción;

Que, la posterior regulación de las infracciones no exime el pago de la sanción pecuniaria; así como el pago de la sanción pecuniaria no significa suspender la ejecución de la sanción no pecuniaria o la realización de la regulación en caso de ser procedente, regulado en el segundo párrafo del artículo 9° del T.U.O. del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado por el Decreto de Alcaldía N° 008-2010-MDL-ALC, por lo que los argumentos del administrado, continúan evidenciando únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, cabe señalar que la conducta materia de sanción, no ha sido negada por el recurrente, sino que por el contrario ha sido admitido el Recurso de Apelación, justificándose así la sanción impuesta;

Que, según el inciso 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece como principio de **causalidad** “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;

<sup>1</sup> Oficio N° 042-2017-MDL-GDU/SFCU.





Municipalidad  
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 222 -2017-MDL/GM  
Expediente N° 00771-2017  
Lince, 13 JUL 2017

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 297 -2017-MDL-GAJ, de fecha 3 de Julio del 2017 y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **CONSORCIO EULEN DEL PERÚ DE SERVICIOS GENERALES S.A. Y ACCIONA AGUA S.A.U.**, contra la **Resolución Subgerencial N° 046-2017-MDL-GDU-SFCU**, de fecha 30 de mayo del 2017, la misma que declaró Infundado su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 389-2017-MDL-GDU/SFCU, de fecha 4 de abril del 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

